

R-DCA-618-2016

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las quince horas cinco minutos del veinte de julio del dos mil dieciséis.-----

Recurso de apelación interpuesto por el **Consortio integrado por German Sánchez Mora y DIXON GROUP SERVICES LLC**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA EDU-UNED-5-LPN-0-2015LPN-00002**, promovida por la **Universidad Estatal a Distancia (UNED)**, para la Construcción del Centro de Gestión de Cambio y Desarrollo Regional Centro Universitario de Cartago, adjudicado a favor de Construcciones Peñaranda S.A., por un monto de $\text{¢}2.312.405.495,12$. (dos mil trescientos doce millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos noventa y cinco colones con doce céntimos).-----

RESULTANDO

I. Que el Consortio integrado por German Gonzalo Sánchez Mora y la empresa Dixon Group Services, LLC presentó en fecha 06 de julio del 2016, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública N° EDU-UNED-5-LPN-O-2015LPN-00002, promovida por la Universidad Estatal a Distancia UNED, con fondos del Banco Mundial -Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de conformidad con el préstamo N° 8194-CR para la Construcción del Centro de Gestión de Cambio y Desarrollo Regional Centro Universitario de Cartago, adjudicado a favor de Construcciones Peñaranda S.A. -----

II. Que mediante auto del 07 de julio del 2016, esta División solicitó a la UNED el expediente administrativo de la mencionada licitación, a efectos de proceder con el estudio de admisibilidad del recurso.-----

III. Que mediante oficio N° O.C.S.- 262-2016 del 7 de julio del 2016, presentado ese mismo día ante esta Contraloría General, la Administración licitante remitió expediente administrativo de la Licitación Pública N° EDU-UNED-5-LPN-0-2015LPN-00002.-----

IV. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente caso, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Consta en la publicación realizada por la UNED en La Gaceta N° 120 del 22 de junio del 2016, que el procedimiento concursal EDU-UNED-5-LPN-O 2015LPN-000002 resultó adjudicado a favor de la empresa Construcciones Peñaranda S.A., por un monto de $\text{¢}2.312.405.495,21$, en tanto que las demás empresas fueron excluidas por

diversas razones, siendo que en el caso del consorcio apelante constituido bajo el acuerdo consorcial USa-CR-2016 e integrado por las empresas Constructora DIXON Group Services LLC, y German Gonzalo Sánchez Mora, consta en la misma publicación fue excluida por una serie de aspectos, entre los que se encuentran los siguientes: "a) *La oferta presentada por el Acuerdo Consorcial USA-CR-2016, no cumple con la condición de que cada miembro del consorcio cumple con un 30% de los Recursos Financieros solicitados, ya que el topógrafo Germán Gonzalo Sánchez aporta el 100% de las fuentes de financiamiento. b) La empresa Dixon Group Services LLC, no cumple con las razones de circulante solicitadas para los años 2011, 2012 y 2013. Tampoco cumple con la razón de endeudamiento para el período 2012. (...)* e) *El Ingeniero Mecánico aporta información de 6 años de experiencia y no los 8 años solicitados.(...)*" (ver folios 3786 al 3788 y 3614 y 3615 del expediente administrativo). **2)** Consta en Análisis Financiero de las empresas participantes de la presente Licitación, bajo la referencia UCPI-AFDC-006-2016 del 9 de mayo del 2016, en particular en cuanto al Consorcio apelante se indica que no califica y al respecto se tiene que en cuanto a los Activos Líquidos y/ o disponibilidad de crédito, se indica que: "El licitante deberá demostrar que tiene a su disposición o cuenta con acceso a recursos financieros tales como activos líquidos, bienes inmuebles no gravados con hipoteca, líneas de crédito y otros medios financieros distintos de pagos por anticipos contractuales, con los cuales cubrir: i) flujo de efectivo del proyecto, que no podrá ser menos a ochocientos cincuenta mil dólares (\$850.000,00) ii) los requisitos generales de flujo de efectivo dispuestos para este Contrato y sus actuales compromisos, respecto a lo cual señala que DIXON GROUP SERVICES LLC no presenta documentos y por lo tanto no cumple con el 30% del requisito; en tanto que se indica que German Sánchez Mora aporta \$1.620.000,00 de los Bancos Promérica S.A., Cathay, Improsa, Lafise, Asociación Costarricense para Organizaciones de Desarrollo y Financiera Desyfin, con lo cual sí cumplió con el 50% del requisito, siendo que entonces para el caso de la calificación del requisito se indica que no cumple. (ver folio 3565 del expediente de contratación). **3)** En cuanto a la Situación Financiera, se tiene Análisis Financiero de las empresas participantes de la presente Licitación bajo la referencia UCPI-AFDC-006-2016 del 9 de mayo del 2016, en particular en cuanto al Consorcio apelante mediante el cual se indica: Razón circulante: Para efectos de admisibilidad el índice financiero deberá ser ≥ 1 , (mayor o igual a 1) para cada período fiscal presentado, respecto a lo cual se indica, en cuanto a cada socio que DIXON GROUP SERVICES LLC, Razón circulante: 2011 (----) *, 2012 (0.31), 2013 (0.92) 2014 (1.61) 2015 (14.66) * No presenta índice por no tener pasivo circulante . GERMAN SANCHEZ MORA: Razón Circulante: 2011 (2.90) 2012

(7.84) 2013 (3.72) 2014 (3.96) 2015 (6.55), ante lo cual se india que DIXON no cumple y por ello la calificación para el requisito para el consorcio oferente es que no califica (ver folio 3564 del expediente administrativo) **4)** Consta Formulario PER 2 del Ingeniero Mecánico José Andrés Borbón Chacón en el que se acredita experiencia desde mayo del 2009 a noviembre del 2015 (ver folio 2018 del expediente de contratación). **5)** Consta copia certificada por Notario Público de certificación emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, mediante la cual acredita que el señor Borbón Chacón José Andrés se encuentra incorporado y habilitado para el ejercicio profesional desde el 26 de junio del 2008 (ver folio 1971 del expediente de contratación). **6)** Consta Acta de apertura del presente procedimiento de contratación realizada el día 10 de marzo del 2016. (ver folio 2729 del expediente de contratación).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR CONSORCIO GERMAN SÁNCHEZ MORA Y DIXON GROUP SERVICES LLC, i) Sobre la legitimación del consorcio apelante:

A efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto resulta oportuno atender lo establecido en el artículo 180 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en tanto que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta los siguientes casos: *“a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo; b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. (...) En esos términos, esta Contraloría General ha señalado que: “(...) La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. (...)”.*(ver resolución N° R-DCA-471- 2007 del 19 de octubre del 2007). Así las cosas, con vista en el expediente de contratación y en el recurso de apelación interpuesto, se tiene que la legitimación del consorcio apelante dependerá de acreditar que su oferta es elegible, en tanto fue excluida por la Administración con ocasión de una serie de incumplimientos relacionados con aspectos técnicos- financieros requeridos en el cartel de la licitación, y en caso que corresponda se analizaría su calificación, orden. **a) En cuanto al acceso a Recursos Financieros.** En punto a este tema, señala **el apelante** que su representada es un consorcio, sea una unidad económica

ofertante, de manera que debe ser considerada como un todo respecto al cumplimiento del sub factor 2.3.1. Capacidad Financiera Histórica, así como del Sub factor 2.3.3. Recursos Financieros, relacionado al 30% de disponibilidad de recursos financieros para cubrir el flujo de efectivo del proyecto, aportando en ese sentido un criterio técnico de contador público. Señala que como consorciado y administrador del Consorcio cumple con todos los requisitos financieros del cartel ya que cuenta con la capacidad financiera requerida (30%) para el desarrollo del proyecto, al considerar que cuenta con garantías financieras correspondientes al 30% sobre el monto de la oferta total de ¢1.989.729.783.49, con lo cual debería aportar ¢596.918.935,05 de garantías financieras, y más bien el acuerdo consorcial aporta documentos que respaldan garantías financieras por ¢896.700.000. Se menciona el artículo 72 RLCA en cuanto a la participación consorciada con la finalidad de completar requisitos cartelarios, de manera que la unidad económica que en este caso es el acuerdo consorcial cumple con los aspectos solicitados en el cartel. Se indica que no hay justificación que sustente que todos los miembros del consorcio deban cumplir con los requisitos financieros, por lo que es contrario a los principios de eficiencia y eficacia al no procurar las mejores ofertas para la satisfacción del interés público, aunado a que lesiona el principio de seguridad jurídica e igualdad y libre concurrencia ya que este requisito hace que posibles oferentes no puedan participar debido a que deben buscar una empresa que cumpla con este requisito. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto, resulta pertinente señalar, que el cartel de una contratación en nuestro ordenamiento posee un carácter trascendental, pues este constituye el conjunto de reglas legales, financieras y técnicas entre otras, las cuales deben ser cumplidas por los oferentes con la finalidad de ser considerada para una eventual adjudicación. En este orden, sin perjuicio de tener claro que el presente procedimiento se rige por una serie de disposiciones emitidas por el Banco prestatario, se impone citar a manera de referencia lo señala en una oportunidad anterior por este órgano contralor en los siguientes términos: *"Como punto de partida para efectos de resolver los argumentos expuestos en el recurso, conviene recordar que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el cartel constituye el reglamento específico de la contratación, como parámetro objetivo del concurso y con base en el cual se delimitará tanto la selección del adjudicatario como la ejecución del objeto contractual, siguiendo entre otros los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad. Ahora bien, este cartel cuando se consolida, resulta de acatamiento obligatorio de todas las partes participantes en el concurso, sin que sea factible que en una etapa posterior, se pretendan desaplicar disposiciones de su contenido en los que oportunamente no se demostró oposición alguna. En el sentido expuesto, esta Contraloría General de la República ha*

señalado, respecto a la elaboración del cartel de licitación y su importancia lo siguiente: "(...) Al respecto, debe considerarse en primer término que la voluntad de la Administración se manifiesta expresamente en cada una de las cláusulas cartelarias y esta voluntad de contratar, se ajusta a principios como seguridad jurídica y legalidad cartelaria, en la medida que son las reglas fijadas en el cartel las que la Administración debe observar en todas las ofertas durante la evaluación, respetando también el principio de igualdad. (...) De esa forma, fue la propia Administración en ejercicio de su potestad discrecional definió los requisitos cartelarios que consideró debían de cumplir los oferentes, lo cual supone una valoración técnica por parte de la Administración, de frente a la debida satisfacción de las necesidades que este órgano contralor no puede simplemente desconocer. (...) En ese sentido, debe recordarse que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, por lo que no puede ser desconocido por la Administración, (...) (ver resolución N° R-DCA-111-2012 del 5 de marzo del 2012). De tal modo que la actuación de la Administración dentro de un procedimiento de contratación, además de sujetarse al bloque de legalidad, necesariamente debe encontrarse inspirada y respaldada en el propio cartel de la contratación, que constituye el documento que recoge la expresión de su voluntad en punto a los requerimientos cartelarios, sobre la base de criterios objetivos y preestablecidos para el conocimiento de los oferentes, e íntegramente ligado lo anterior con el principio de legalidad, en el entendido que el cartel es parte del ordenamiento jurídico, tal como lo señala expresamente el régimen jurídico de la contratación administrativa definido en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Así las cosas, una condición cartelaria previamente definida y consolidada por la Administración, no puede simplemente ser desatendida o interpretada de manera antojadiza o diferente a su letra expresa" (ver resolución R-DCA-203-2015 del 11 de marzo del 2015). De conformidad con las razones expuestas, se tiene que el cartel del concurso en el presente caso, dispuso el cumplimiento de una serie de condiciones financieras de manera individual, con independencia de si ofertara bajo la figura del consorcio o bien de ofertas en conjunto, es decir, que estas condiciones debían ser atendidas por la integridad de los miembros de un consorcio y no solo por alguno de estos. Así tenemos, el punto 2.3.3. del cartel, referido a los recursos financieros, que estableció lo siguiente: i) Flujo de efectivo del proyecto, que no podrá ser menor a \$850.000 y ii) los requisitos generales de flujo de efectivo dispuestos para este contrato y sus actuales compromisos, en caso de participar en consorcio cada socio debe cumplir el treinta por ciento del requisito (ver folios 660 y 533 del expediente de contratación). Con ocasión de lo antes expuesto, se tiene criterio de la Administración mediante el cual señala que la empresa DIXON (integrante del consorcio apelante) no presenta los oficios o los documentos de entidades financieras que acrediten el cumplimiento del 30% del requisito, de manera que incumple con la condición cartelaria (ver hechos probados N° 1 y 2), al solo acreditarse el cumplimiento de esta

condición por parte del consorciado German Sánchez Mora y no por Dixon. Al respecto el consorcio recurrente señala que cuenta con la posibilidad de atender el cumplimiento de la condición cartelaria bajo el concepto de ser considerado el Consorcio como un todo o unidad, sea que integra sus potencialidades y en ese sentido también debe considerarse sus condiciones financieras, siendo incluso que el criterio técnico que acompaña con su recurso, hace su análisis a partir de esa misma premisa -sea que por ser un consorcio debe analizarse en conjunto su capacidad financiera. Ahora bien, en este orden se tiene como fue indicado, que el cartel del concurso exigía que en caso de ofertas en consorcio, el requisito de liquidez financiera debía ser demostrado por la integridad de sus miembros al menos en un 30%, de forma tal que al ser claro el requerimiento en este orden, si al ahora apelante le resulta ilegítimo o bien inoportuno establecer esta condición, debió entonces en su momento procesal impugnar dicha cláusula, pero no esperar a que esta se consolidara, para impugnarla ahora en fase de apelación a partir de la exclusión que ha sufrido por su aplicación. Es decir, si al recurrente le parecía indebido o desproporcionado que el cartel exigiera solidez financiera para todos los miembros de un consorcio en el evento de querer participar bajo esa condición, debió entonces hacerlo ver en su momento, pero no cuestionar ese requisito hasta ahora cuando ya el cartel ha superado esa etapa de cuestionamientos y ha adquirido firmeza, pues pretender lo anterior implicaría dotar de cierta inseguridad jurídica a dichas disposiciones al reabrir discusiones que ya fueron superadas o bien que no fueron planteadas en el momento oportuno. Por otra parte, si bien el apelante aporta como parte de su alegato prueba técnica, esta se basa en una valoración integral del consorcio, pero no de cada uno de sus integrantes por separado, tal y como lo era el requisito cartelaria, de forma que su material probatorio parte de una premisa no cubierta por el cartel respectivo. En definitiva, el cartel estableció que ciertas condiciones financieras debían ser atendidas por cada integrante del consorcio, ante lo cual se evidencia que la empresa DIXON (parte del consorcio) no cumple con el porcentaje establecido por el cartel de la licitación correspondiente al menos al 30% ahí establecido en los términos del punto 2.3.3, sin que resulte pertinente en este momento procesal cuestionar una condición cartelaria en firme, que por demás guardan su sustento al tratarse de fondos provenientes del Banco Mundial- en sus propias normas de selección (ver al respecto punto C Preparación de las Ofertas, IAL 11.1 (b) Sección II Datos de la Licitación). De conformidad con las razones expuestas se rechaza de plano este punto y a partir de esto se evidencia la correcta exclusión de la empresa presentada por el consorcio apelante y con ello su falta de legitimación a efectos de interponer el presente recurso de apelación. **b) En cuanto a la Razón Circulante, sea que**

DIXON no cumple con las razones de circulante solicitadas para los años 2001, 2012 y 2013 y no se cumple con la razón de endeudamiento para el periodo 2012. Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior Señala el apelante que DIXON sí cumple con el promedio general de las razones de circulante, endeudamiento sobre patrimonio y rendimiento sobre la inversión de acuerdo a los factores del cartel, aportando para tales efectos prueba técnica del Contador Público José Francisco Nicaragua Hernández aportando un cuadro de análisis de razones financieras. Se indica por parte del consorcio recurrente, que al igual que ocurre en el punto anterior, el Acuerdo Consorcial USA- CR-2016 trata de una unidad económica oferente que para todos los efectos trata de una empresa consorcial que ofertó firme, libre y definitivamente ajustada a derecho y de acuerdo a las normativas vigentes, de manera que sí cumple con lo requerido en el cartel. Señala que German Sánchez como parte del consorcio cumple al 100% con las razones circulantes solicitadas en el cartel para los años 2011, 2012 y 2013 lo mismo que la razón de endeudamiento, por lo que de conformidad con el artículo 72 RLCA la intención del acuerdo consorcial es completar requisitos y por tanto debe tomarse en cuenta como un solo centro de imputación, no solo de responsabilidades sino también como una sola unidad para evaluación de requisitos, con lo cual cumple a cabalidad con el cartel.

Criterio de la División: Sobre este tema, la Administración con ocasión de la presente licitación determinó necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 2.3.1. referido a la Capacidad Financiera Histórica, para lo cual exigió: *"Presentación del balance general auditado y de otros estados financieros aceptables para el contratante, tales como : Estado de Resultados, Estado de Flujos de Efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio, de los últimos cinco (5) años, en que se establezcan la solidez actual de la situación financiera del Licitante y su rentabilidad prevista a largo plazo. Razón Circulante: la razón circulante es la que se usa más comúnmente para medir la solvencia a corto plazo, e indica el grado en el cual los derechos de los acreedores a corto plazo se encuentran cubiertos por activos que se espera que se conviertan en efectivo en un periodo más o menos igual al del vencimiento de las obligaciones. Se calcula dividiendo los activos circulantes entre los pasivos circulantes. Para efectos de admisibilidad el índice financiero deberá ser ≥ 1 , (Mayor o igual a 1) para cada período fiscal presentado."* (ver folios 534 del expediente de contratación). En este orden de ideas, en la misma cláusula cartelaria, la Administración incluye un cuadro en el cual claramente se indica que en el caso de oferentes bajo la modalidad de consorcios, cada socio o miembro del consorcio debe cumplir con esta condición. Ahora bien, de frente a la condición del cartel, indica la Administración que la empresa DIXON no cumple con la razón circulante en los

términos cartelarios expuestos, en particular respecto a los años 2011, 2012 y 2013 (ver hecho probado N° 3), de frente a lo cual se tiene que la argumentación desarrollada por el apelante nuevamente menciona que debe entenderse que el acuerdo consorcial se trata de una sola unidad de manera que la computación de dicha condición cartelaria debe ser atendida en conjunto, situación que como fue expuesta en el punto anterior de la presente resolución no resulta pertinente de frente a las condiciones claramente establecidas en el cartel elaborado por la Administración y a las cuales se ve sujeto el consorcio apelante, ello en el sentido que el requisito cartelario exigía igualmente en este, que la razón circulante en caso de consorcios debía ser cumplida por la totalidad de integrantes. Aunado a lo anterior, se tiene que junto a su recurso se hace mención del criterio suscrito por el señor Nicaragua Hernández -contador público-, del cual se desprende un análisis referido a que la razón circulante debe analizarse bajo el parámetro de que el consorcio es una sola unidad económica, ejercicio que como hemos dicho resulta distinto del dispuesto cartelariamente y que resulta de un particular ejercicio de su parte pero no amparado cartelariamente. Aunado a lo anterior, con vista en el criterio técnico aportado, se aporta un cuadro de análisis de razones financieras de la empresa DIXON LLC, en el cual se indica que dicha empresa tiene un promedio superior al requerido en el cartel, no obstante se echa de menos la construcción mediante la cual se logre demostrar por parte del citado profesional la manera en que llega a esta construcción de las razones financieras de la empresa DIXON, sea que no se desprende de qué manera se da el cumplimiento de la razón circulante para cada uno de los años requeridos en el cartel, y de qué manera su análisis se contrapone al requerimiento cartelario relativo a que "*Para efectos de admisibilidad el índice financiero deberá ser ≥ 1 , (mayor o igual a 1) para cada período fiscal presentado*", ante lo cual resulta necesario reiterar que la presentación de un dictamen técnico por sí mismo no reúne las condiciones establecidas en el artículo 177 del RLCA, sino que el mismo debe ser debidamente fundamentado y con base en una argumentación lógica de las razones técnicas y de hecho a partir de lo cual nacen sus conclusiones. Resulta pertinente rescatar lo señalado en otra oportunidad por parte de este Despacho en cuanto a la elaboración de criterios técnicos que son aportados con el recurso de apelación, sea que: "*De conformidad con lo expuesto, nos encontramos ante una situación en la que si bien se aporta criterio técnico, el mismo no solo no es desarrollado en el recurso de apelación como tal, sino que además el mismo parte de premisas que permiten cuestionar su solidez argumentativa y que por ende lo convierte en prueba inadecuada para demostrar la situación expuesta*". (ver resolución R-DCA-966-2015 del 26 de noviembre del 2015.) Así las cosas, se **rechaza de plano** este punto del recurso en el

tanto que no se logra demostrar, con vista en la carga de la prueba que pesa sobre el consorcio apelante, el cumplimiento de una condición del cartel en firme. Así las cosas se rechaza este punto del recurso y de nuevo se evidencia la falta de legitimación del apelante. **c) En cuanto a la experiencia de 8 años del Ingeniero mecánico:** Señala el apelante que se aportó currículum de José Borbón con los atestados y formulario PER 2, donde se muestra su amplia experiencia con énfasis en dirección de proyectos de instalación de aires acondicionados, así como certificación CFIA 2016-006225-M que evidencia que el profesional está registrado en el colegio desde el 2008 contando con 8 años de experiencia, además presenta carta de aceptación del proyecto, de manera que cumple con esta condición cartelaria. Además se aporta currículum completo del ingeniero mecánico Carlos Cordero, el cual se encuentra inscrito desde el 19 de octubre del 1978, el cual cumplirá un papel de supervisión en la obra por parte de los consorciados, adicional al profesional aportado por Electrotécnica S.A. **Criterio de la División:** A efectos de atender este punto del recurso se tiene que la Administración excluye al consorcio apelante también, por cuanto el Ingeniero mecánico aporta información de 6 años de experiencia y no los 8 años solicitados (ver hecho probado N° 1), siendo que del cartel se desprende que dentro del personal se requiere que el Ingeniero Mecánico cuente con 8 años de experiencia total y 5 años de experiencia en obras similares (ver folio 528 del expediente de contratación). Ahora bien con vista en la oferta presentada por el consorcio apelante se tiene, que el Ingeniero mecánico es el señor José Andrés Borbón Chacón y su experiencia acreditada corre desde mayo del 2009 hasta noviembre del 2015 (ver hecho probado N° 4) de manera que se evidencia que dicho señor no cumple con el periodo de experiencia total requerido por la Administración, incluso considerando el momento de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, según consta en certificación aportada con la misma oferta (N° 2015-006810-M) en la cual se acredita que el señor Borbón Chacón ejerce su profesión desde el 26 de junio del 2008 (ver hecho probado N° 5) y considerando que el momento de la apertura del presente procedimiento de contratación fue el día 10 de marzo del 2016 (ver hecho probado N° 6) se tiene que cumpliría los 8 años requeridos en el cartel hasta el 26 de junio del 2016, con lo cual se evidencia que no cuenta con la experiencia mínima total requerida en el cartel de licitación. Así las cosas se **rechaza de plano** este punto del recurso. De conformidad con las razones expuestas se tiene que el recurso presentado por el consorcio apelante carece de legitimación para impugnar en esta sede, al no contar con una oferta elegible, motivo por el cual procede el rechazo de plano de su recurso. De conformidad con el artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se prescinde del

conocimiento de otros temas planteados en el recurso por carecer de interés para los efectos de la presente resolución.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, 174, 178, 180 incisos a) y b), y 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta, por falta de legitimación**, el recurso de apelación presentado por **el Consorcio integrado por German Sánchez Mora y DIXON GROUP SERVICES LLC**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA EDU-UNED-5-LPN-0-2015LPN-00002**, promovida por **la Universidad Estatal a Distancia (UNED)**, para la Construcción del Centro de Gestión de Cambio y Desarrollo Regional Centro Universitario de Cartago, adjudicado a favor de Construcciones Peñaranda S.A., por un monto de **¢2.312.405.495,12**. (dos mil trescientos doce millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos noventa y cinco colones con doce céntimos). **2) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agostada la vía administrativa.**-----

NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Gerardo A. Villalobos Guillén
GVG/pus
NN: 09686 (DCA-1870-2016)
NI: 18244, 18408
Ci: Archivo central
G: 2016002539-1